

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CELULAR 3015090403

RAD.080013110006-2022-00213-00

DEMNDANTES: JOSE LUIS OCHOA PATIÑO Y TANIA DE JESUS CAMACHO
SANJUANELO

PROCESO: Divorcio de mutuo acuerdo

INFORME SECRETARIAL. Sra. Juez a su despacho la demanda de divorcio de mutuo acuerdo que presentaron los contrayentes de la referencia a través de apoderado judicial Dra. ALICIA MARIA ACUÑA VILLA, Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 16 de 2022.

LA SECRETARIA

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el anterior informe secretarial se constata que la abogada Dra. ALICIA MARIA ACUÑA VILLA, presenta demanda de divorcio mutuo acuerdo del matrimonio civil y liquidación de la sociedad conyugal en representación de los cónyuges JOSE LUIS OCHOA PATIÑO Y TANIA DE JESUS CAMACHO SANJUANELO, la cual una vez revisada se observa que reúne los requisitos previsto en el art 82 y 84 del C.G.P y estando ajustada a derecho, se dispone admitirla.

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE

1- ADMÍTASE la presente demanda De Jurisdicción Voluntaria De Cesación de divorcio mutuo acuerdo del matrimonio civil y liquidación de la sociedad conyugal, promovida por los cónyuges JOSE LUIS OCHOA PATIÑO Y TANIA DE JESUS CAMACHO SANJUANELO, por medio de apoderado judicial, de conformidad con el Art. 577, núm. 10 y Art. 84 de la ley 1564 del



SICGMA

2012(Código General del Proceso). Por la causal 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1.992.

2- Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda tales como:

2.1-Copia registro civil de matrimonio.

2.2- Copia de registro civil de cada uno de los cónyuges

2.3- Acuerdo entre las partes de residencia y sostenimiento propio

3- Téngase como apoderado judicial de los señores demandantes, a la Dra. ALICIA MARIA ACUÑA VILLA, en los términos y para los fines del poder conferido.

4- EJECUTORIADO, ese auto, vuelva el expediente al despacho para la decisión de fondo.

5-Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico y al correo electrónico suministrado por las partes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CELULAR 3015090403

RAD.080013110006-2022-00283-00

DEMANDANTE: PEDRO MOISES CERVANTES TIABEL

DEMANDADO: DINA DE LA HOZ PEÑA

Menor. ROBERTO MARIO CERVANTES DE LA HOZ

PROCESO: REGULACION DE VISITAS

INFORME SECRETARIAL. Sra. Juez a su despacho la demanda de custodia que nos correspondió por reparto

Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 12 de 2022.

SECRETARIA

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que amerita ser subsanada en lo siguiente:

1. La parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Decreto 806 del 2020. "El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..." o demostrar que de manera física fue recibida por el demandado
2. El poder aportado no cumple con lo requerido a la ley 2213 de 2022 "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

SICGMA

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"

Por lo anteriormente esbozado, la parte demandante debe cumplir con lo dispuesto en el ordenamiento legal señalado , por ende, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1- INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda, so pena de ser rechazada.

2-Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico y al correo electrónico suministrado por las partes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CELULAR 3015090403

RAD.080013110006-2022-00286-00

DEMANDANTE: EDINSON ENRIQUE SANCHEZ LOZANO

DEMANDADO: MAIRIS BEATRIZ RADILLO RODRIGUEZ

PROCESO: CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS

INFORME SECRETARIAL. Sra. Juez a su despacho la demanda de custodia y regulación de visitas que nos correspondió por reparto

Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 12 de 2022.

SECRETARIA

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que amerita ser subsanada en lo siguiente:

1. La parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el Decreto 806-2020 "El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..." o demostrar que de manera física fue recibida por el demandado.

Por lo anteriormente esbozado, la parte demandante debe cumplir con lo dispuesto en el ordenamiento legal señalado, por ende, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,



RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda, so pena de ser rechazada.
- 2- Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico y al correo electrónico suministrado por las partes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CELULAR 3015090403

RAD.080013110006-2022-00305-00

DEMANDANTE: JAIME JUNIOR HERNANDEZ PALMA

DEMANDADO: CLAUDETH OLIVEROS BALLESTAS

PROCESO: CUSTODIA, REGULACION DE VISITAS Y ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL. Sra. Juez a su despacho la demanda de custodia y regulación de visitas que nos correspondió por reparto

Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 12 de 2022.

SECRETARIA

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que amerita ser subsanada en lo siguiente:

1. La parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el Decreto 806 del 2020 "El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..." o demostrar que de manera física fue recibida por el demandado

Por lo anteriormente esbozado, la parte demandante debe cumplir con lo dispuesto en el ordenamiento legal señalado, por ende de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,



RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda, so pena de ser rechazada.
- 2- Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico y al correo electrónico suministrado por las partes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA